



**Poder Judicial de la Nación**

**JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE  
LA PLATA 2 - SECRETARIA N° 6**

21897/2023

*MARENGO, DOLORES c/ PODER EJECUTIVO DE LA NACION s/AMPARO LEY 16.986*

La Plata, (*fechado digitalmente en sistema LEX100 PJN*). AOR

**Autos y vistos:**

I. Se hace saber el contenido de la contestación cursada por el Registro de Procesos Colectivos, en fecha 11/12/2023; "*En respuesta a su consulta, se informa que a la fecha no hay ninguna acción inscripta que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva*".

II. Consecuentemente, corresponde resolver sobre la naturaleza individual o colectiva de la pretensión contenida en la demanda.

**Resultando:**

III. Conforme los términos de la demanda, Dolores Marengo, por derecho propio y la Simple Asociación Colectivo de Intervenciones Regionales, promueven acción de clase contra el Estado Nacional, a los fines de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 23 de la Ley Nacional 24.714 y del decreto 1074/84, por entenderlos contrarios al paradigma de derechos humanos vigente.

Manifiestan que, por medio del presente, buscan suprimir la desigualdad que existe actualmente en el ámbito laboral entre personas gestantes y no gestantes, más precisamente, aquella que se ve reflejada en el Salario Anual Complementario (SAC), debido a que, mientras la persona gestante cursa la licencia por maternidad, dicho período no se computa para su cálculo.

Agregan que, durante la licencia, la persona no percibe el salario de parte de su empleador, sino que la ANSES abona una prestación equivalente, computada como asignación familiar, concepto no remunerativo y que, por tal motivo, no forma parte de la base del cálculo del aguinaldo, como lo establece el art. 23 de la ley 24.714.

Argumentan que lo expuesto, pone de manifiesto una notoria discriminación laboral en razón del sexo, que agrava la brecha salarial y



#37888242#415962170#20240612122731433

la desigualdad de género, colocando a la persona gestante en una trampa a la hora de gozar de su licencia, ya que, indirectamente, se penaliza la maternidad en lugar de protegerla, violentando derechos constitucionales.

Sostienen los actores su legitimación activa, en tanto la Sra. Marengo, quien recientemente cursó su segundo embarazo, ha sido posible del perjuicio concreto como consecuencia de la aplicación del art. 23 de la ley 24.714 y el decreto 1074/1984, reforzando la legitimación colectiva mediante la presentación como co-actora del Colectivo de Intervenciones Regionales, en tanto, su Estatuto, faculta a las autoridades de la Asociación a iniciar las acciones que crean necesarias para proteger de la mejor manera los derechos e intereses afectados (Cap. IV.a).

Dirigen su acción contra el Estado Nacional, Poder Legislativo, por encontrarse impugnada una ley dictada por el Congreso de la Nación, y Poder Ejecutivo, atento ser quien tiene la obligación de reglamentar dicha normativa (Cap. IV.b).

En cuanto a la legitimación colectiva, definen la integración de la clase afectada como “...*todas las personas gestantes que perciban o puedan percibir la Asignación familiar por embarazo y que por la prestación de sus tareas laborales devenguen Sueldo Anual Complementario.*” (Cap. IV.c.1).

En cuanto a la viabilidad de la acción, la entienden procedente, en tanto la aplicación de normas nacionales que regulan los derechos del trabajo y de la seguridad social, producen en forma actual una flagrante violación a los derechos constitucionales de la actora. Sostienen que no existe otro medio legal más idóneo, solicitando su reconducción, para el caso de que se considere adecuada otra vía.

Requieren además, la realización de una audiencia pública ante la magnitud de los derechos en juego, ofreciendo como sede la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata (Cap. VIII).

Adjuntan como prueba documental, recibos de haberes de la Sra. Marengo, certificados de nacimiento, copia de escritura de Constitución de Asociación Civil Colectivo de Intervenciones Regionales Asociación Civil y modificación de su estatuto.





**Poder Judicial de la Nación**

**JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE  
LA PLATA 2 - SECRETARIA N° 6**

**Y considerando:**

IV. 1. De un simple repaso de la demanda, se advierte que la misma no se ajusta a las pautas brindadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Acordada 12/2016 CSJN, en relación a la adecuada fundamentación de los presupuestos de admisibilidad vigentes en materia de acciones de clase (punto II. 2 del Reglamento Anexo).

2. Sin perjuicio de las deficiencias formales apuntadas, avocado al análisis de la pretensión intentada, en los términos del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos, no encuentro acreditados los presupuestos que permiten considerar viable la acción de clase intentada, desde que no se verifica el presupuesto normado en el inciso c) del art. II.2. de la Acordada 12/2016 CSJN (afectación del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo involucrado).

3. Conforme tiene dicho la Corte, el dictado de una sentencia con efectos extra partes resulta procedente únicamente;

A. Cuando se encuentra afectado el derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo afectado (Punto II 1. "c" del Reglamento de la Acordada 12/2016 y "Padec", Fallos 336:1236; "Unión de Usuarios y Consumidores", Fallos: 337: 196 y "Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa", Fallos: 337:753, consid. 13, 4º párrafo del precedente "Halabi") o;

B.- Existe un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados (Fallos 332:111, consid. 13, Fallos 336:1236, consid. 10).

4. Sobre la base de aquella doctrina, no vislumbro que en autos se encuentre suficientemente fundamentada la afectación del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del pretenso colectivo, para demandar judicialmente, en forma individual, la ilegitimidad de las normas, en cada caso que entiendan afectados sus derechos subjetivos exclusivos y excluyentes.

Tampoco se encuentra sustentada la procedencia de la acción colectiva en la vulnerabilidad del sector afectado (característica que no resultaría posible atribuir a un colectivo tan amplio como el invocado -innumerables trabajadores dependientes, sin mayor distinción-) ni en la existencia de un fuerte interés estatal del Estado en tutelar derechos que se evidencian meramente patrimoniales.



Consecuentemente, la acción de clase, motivada en derechos pluri-individuales homogéneos, no resulta procedente, en tanto no se ha fundamentado correctamente el obstáculo para acceder a la jurisdicción en forma individual, o un interés estatal al que deba darse prevalencia, conforme doctrina de la CSJN.

En tales condiciones, corresponde hacer aplicación del principio general en materia de legitimación; los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular, y ello no cambia por la circunstancia de que existan numerosas personas involucradas, -Fallos 332:111, consid. 10-, máxime si se pondera que el perjuicio invocado, resulta simplemente patrimonial -Fallos 326:2998-.

V. Sentado lo expuesto, corresponde proseguir otorgando trámite a la acción de amparo interpuesta en carácter individual por los co-actores, razón por la cual deberá requerirse al demandado Estado Nacional, que evacúe el informe circunstanciado previsto en el art. 8 de la Ley 16.986.

Por ello;

**Resuelvo:**

**1.- Desestimar el carácter colectivo asignado a la pretensión interpuesta (Acordada 12/2016 CSJN).**

**2.- Imponer el trámite de amparo previsto en la Ley 16.986 a la acción individual y requerir al demandado, Estado Nacional, el informe circunstanciado previsto en el art. 8 de la Ley 16.986, que deberá ser evacuado en el plazo de 5 días.**

Se dispone que se notifique a la demandada en su domicilio real -físico- a cuyo efecto, se confecciona en este acto, oficio firmado digitalmente por la Actuaria, que la parte deberá imprimir y diligenciar en forma inmediata.

Encontrándose disponible la consulta de todas las actuaciones del presente expediente digital en el sitio web <http://scw.pjn.gov.ar>, se exime a las partes de acompañar copias de los escritos postulatorios y demás actuaciones, como asimismo prueba documental para traslado -arts. 34, 36 y 121 CPCCN-.





**Poder Judicial de la Nación**

**JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE  
LA PLATA 2 - SECRETARIA N° 6**

**3.-** Tratándose de una acción de amparo (Art. 43 de la Constitución Nacional y Ley 16.986), a fin de evitar, dispendios jurisdiccionales, atento el criterio sostenido por las tres Salas que componen la Cámara Federal de Apelaciones del circuito, se aclara que los plazos a computarse por horas (Art. 15 ley 16986), corren fatal y perentoriamente “hora a hora”, contándose horas hábiles e inhábiles en forma continua desde el momento de la notificación, excluyéndose las que correspondieran a un día inhábil judicial (autos FLP 983/2015 “Balli, Isabel c/ Fisco de la Nación y otro s/ Amparo”, Sala III CFALP, 8/3/2016) y sólo cayendo el vencimiento dentro de hora inhábil, puede invocarse el plazo de gracia del art. 124 del CPCCN al día siguiente hábil (Expte. N° 16783 /2009 “Defensora del Pueblo de Quilmes c/ PEN y otros s/ amparo”, Sala III CFALP, 17/11/2009).

**4.-** Todos los días son de nota (Conf. CNCont.- Adm. Fed., Sala II, 13/9/79 “Grassi, Domingo c/ Secretaría de Estado de Comercio”, CNFed, Sala II Civ. Com., “Hideco S.A. c/ Gobierno Nacional”, 22/2/79, LL, 1980-C-569, 35.583, CFAMDP “Caparros, Oscar Alberto c/Facultad de Psicología U.N.M.D.P.S/AMPARO”, reg. Tº XXIV Fº 4993, SAGÜES, op. cit. 495; RIVAS, Adolfo Armando “El amparo”, Ed. La Rocca, Bs. As. 2003 3 ed. p.466/467). En caso de que conste en el sistema (LEX 100 PJN) que el expediente no se encuentra en letra, resultará innecesaria la comparecencia de los letrados al Tribunal para dejar constancia.

**5.-** Los letrados intervenientes que no se encuentren comprendidos dentro de la excepción prevista por el art. 1 de la Ley 23.987, deberán dar cumplimiento con el anticipo del aporte previsional dispuesto por el art. 13 de la Ley 6716 t.o. dec. 4771/95 (conforme Leyes 10268 y 23.987). Se autoriza a los letrados de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires a verificar en autos, el cumplimiento de dicho requisito por parte de los profesionales actuantes.

**6.-** De resultar procedente, deberá integrarse en el momento procesal oportuno la tasa de justicia -Ley 23.898-.

Notifíquese y ofíciense.

**ALBERTO OSVALDO RECONDO**

**Juez Federal**

